



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 2 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso JURISDICCION VOLUNTARIA- CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO rad. 23 001 31 10 003 **2023 00 375 00** para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea73ecff7c368e5b8b7ca13b47923ca3f156612a9d50d4eb0c5180e9097af0d**

Documento generado en 02/11/2023 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 2 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso ADOPCION rad. 23 001 31 10 003 **2023** 00 404 00 para que resuelva sobre lo pertinente. PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que el término concedido se encuentra vencido, sin que hayan subsanado el defecto que soporta, razón por la cual el Juzgado, dará aplicación a lo establecido el art. 90 del C. G. del P. esto es, rechazará la demanda.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

1° RECHAZAR la demanda de la referencia por no haber sido subsanado dentro del término legal concedido para ello, el defecto por el cual se inadmitió.

2° Hágase entrega de la misma a la parte interesada sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c7f3ac0c804aa2a72eb734f95f9a4ff715677ff7425b1c8714e6aa2a0c9fff**

Documento generado en 02/11/2023 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, noviembre 02 de 2023

Doy cuenta a la señora Juez, con el presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** Rad. N° **230013110003 2023 00 444 00**, el cual está pendiente su envío por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, noviembre dos (02) de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe de Secretaría, observa el Despacho, que una vez revisada la parte inicial de la demanda, en la cual la parte actora manifiesta que la titular del acto jurídico, señora **PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO**, reside en el Municipio de San Pelayo – Córdoba.

Por tal razón, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, ***el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios*** para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto”. (Negrilla fuera de texto). Disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-022-21 de 4 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger.

Teniendo en cuenta la citada norma, el despacho considera además de ello, que en este caso se debe dar aplicación al artículo 28 regla 1 que al tenor aplica por el factor territorial, el cual corresponde al juez del domicilio del demandado conocer del asunto, que en este caso la parte actora manifestó que la titular del acto jurídico señora **PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO** reside en el Municipio de San Pelayo – Córdoba, y como quiera que dicho municipio pertenece al Circuito de Cereté, la presente demanda se enviará por competencia al Juzgado de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba, por ser el lugar del domicilio de la demandada.

La razón anterior permite al Despacho rechazar la presente demanda y ordenar su envío al Juzgado de Familia del Circuito de Cereté – Córdoba a través de la oficina de reparto, correo electrónico: repartoprosesosicerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que - si a bien lo tiene - avoque su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la demanda **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL** que antecede, presentada a través de apoderado judicial por la señora **KAREN MILENA PATERNINA PEÑATA** contra la señora **PORFIRIA DEL CARMEN ALMANZA CANTERO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-REMITIR la presente demanda y sus anexos a través de la Oficina de Reparto del municipio de Cereté – Córdoba, Correo electrónico: repartoprosesosjcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo de su cargo y demás fines.

3°.- RECONOCER al abogado **VLADIMIR ISAAC PATERNINA LOPEZ** identificado con la C. C. N° 78.031.605 y portador de la T. P. N° 257.502 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **KAREN MILENA PATERNINA PEÑATA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc950392366c1d082d1e876e899da62c67f23c666b24891a56496c58c7a80a8f**

Documento generado en 02/11/2023 02:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

Secretaría. Montería, 2 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de SUCESIÓN radicado No. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **491** 00 y los memoriales que antecede, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre el particular. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede y a través de apoderado judicial los señores EDER LUIS MACEA SIMANCA y DENIS MANUEL MELENDEZ SAENZ solicitan se les reconozca como cesionarios a título singular de los derechos que le puedan corresponder a los señores ALVARO IVAN MARTINEZ PELLEGRINO, CARMEN ALICIA MARTINEZ LARA, ENITH DEL CARMEN MARTINEZ BELTRAN, MAIDA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE PUELLO, LINEY ESTHER MARTINEZ PELLEGRINO, LUZ FENICIA MARTINEZ BELTRAN, MARCOS MOISES MARTINEZ BELTRAN, MARIA EUGENIA MARTINEZ PELLEGRINO, MARTINIANO SEGUNDO MARTINEZ BELTRAN, MONICA MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ, SONIA DEL CARMEN MARTINEZ PELLEGRINO Y FABIOLA DEL CARMEN MARTINEZ BELTRAN. Única y exclusivamente sobre el derecho equivalente al 18,64656980% aproximadamente del bien inmueble denominado las delicias y san Rafael identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-34584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y sobre el 100% del lote de terreno rural denominado EL PLEITO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-34975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Mediante la Escritura Pública No. 2263 de fecha 2 de agosto de 2023 de la Notaria Segunda del círculo notarial de esta ciudad.

A la solicitud anexan Escritura pública de venta No. 2263 de fecha 2 de agosto de 2023 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad. En consecuencia el juzgado accederá a lo pedido.

Por su parte el apoderado judicial de la heredera MAIDA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE PUELLO solicita se pronuncie el despacho sobre la objeción a la partición por él presentada. Una vez revisado el expediente se advierte que si bien fue presentado el trabajo de partición, la judicatura mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2023, abstuvo de dar trámite al mismo, por cuanto no fue suscrito por los dos partidores designados, en consecuencia de ello, igualmente se abstendrá de dar trámite a la objeción presentada. Se advierte que el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el cual existe la inconformidad que da origen a la objeción de la partición, no milita en el expediente, razón por la cual se requiere al memorialista para que lo anexe.

Por lo expuesto, el Juzgado R E S U E L V E:

1º RECONOCER a los señores EDER LUIS MACEA SIMANCA y DENIS MANUEL MELENDEZ SAENS como cesionarios a título singular de los derechos que le correspondan a puedan corresponder a los señores ALVARO IVAN MARTINEZ PELLEGRINO, CARMEN ALICIA MARTINEZ LARA, ENITH DEL CARMEN MARTINEZ BELTRAN, MAIDA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE PUELLO, LINEY ESTHER

MARTINEZ PELLEGRINO, LUZ FENICIA MARTINEZ BELTRAN, MARCOS MOISES MARTINEZ BELTRAN, MARIA EUGENIA MARTINEZ PELLEGRINO, MARTINIANO SEGUNDO MARTINEZ BELTRAN, MONICA MARGARITA MARTINEZ MARTINEZ, SONIA DEL CARMEN MARTINEZ PELLEGRINO Y FABIOLA DEL CARMEN MARTINEZ BELTRAN. única y exclusivamente sobre el derecho equivalente al 18,64656980% aproximadamente del bien inmueble denominado las DELICIAS Y SAN RAFAEL identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-34584 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y sobre el 100% del lote de terreno rural denominado EL PLEITO identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-34975 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. En la sucesión de la causante MIRTA MARIA MARTINEZ MARTINEZ, en los términos contenidos en la Escritura Pública No. 2263 de fecha 2 de agosto de 2023 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad.

2º ABSTENERSE de dar trámite a la objeción del trabajo de partición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º REQUERIR al apoderado judicial de la heredera reconocida MAIDA DE LAS MERCEDES MARTINEZ DE PUELLO, para que anexe el certificado de libertad y tradición el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140- 29494. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º RECONOCER personería al Dr. LUIS HERNAN TABARES AGUDELO identificado con la C.C. No. 71.973.843 y T.P. No. 392.371 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores EDER LUIS MACEA SIMANCA y DENIS MANUEL MELENDEZ SAENZ en los términos y para los efectos conferidos ene le poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46e81c1ccfb8f1a911984218f9e00113f467661dbd22ed0503968ea236d7b039
Documento generado en 02/11/2023 05:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de noviembre de 2023.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **078** 00, vencido como se encuentra el término de traslado a la prueba de ADN. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra en término de traslado, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que consagra el art. 372 del C. G. del Proceso, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º. CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º. FIJASE el día trece (13) de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia señalada en el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º. ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º. ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

5º. ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ed0fc5c85b64769849910374d6880a6174fbc6135cf0cf93a2184b18809477**

Documento generado en 02/11/2023 05:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 2 de noviembre de 2023.

Paso a su despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria - SEPARACION DE BIENES rad.23 001 31 10 003 2021 00 311 00, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria, AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dos (2) noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede parte demandante solicita se corrija la sentencia aprobatoria de la partición de fecha 13 de julio de 2022, toda vez, que en ella no se indica el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición. Revisado la referida providencia se advierte que le asiste razón a la memorialista.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. General del Proceso, permite la corrección de toda providencia, por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte mediante auto. Indicando la citada norma en el inciso 3° que: *“ Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos **de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, si bien la sentencia omitió señalar expresamente el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de partición, se hará por esta vía procesal autorizada, indicando que el número de la matrícula inmobiliaria es 140- 131253 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y ordenará oficiar a la señalada oficina para el registro de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado RESUELVE:

1º. CORREGIR la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida dentro del proceso, en el sentido indicado en la parte motiva y en consecuencia el numeral 2 de la citada sentencia quedará así .

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y a la secretaria de tránsito correspondiente para el registro del trabajo de partición sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-131253 y en el vehículo automotor identificado con placas UQE 566, marca Chevrolet, línea taxi, modelo 2014 cilindraje CC995, color amarillo urbano, servicio público, numero de motor B10S1085667KD2 Numero de chasis 9GAMM6101EB023400.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9665df23297a43706a674f1e66f3a1ec29b21f2e85c3fb20570ff81e20c93b**

Documento generado en 02/11/2023 05:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, noviembre 2 de 2023.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de Sucesión No.23 001 31 10 003 **2023** 00 **322** 00 y el memorial que antecede, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el particular. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Montería dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023.)

Mediante apoderado judicial la señora MARIA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ solicita se le reconozca como heredero en representación de su extinto padre ROGER LUIS VALVERDE PEREZ.

A la solicitud anexa registro civil de nacimiento de la apetente.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y la documentación anexada observa esta judicatura que si bien fue anexado el Registro civil de nacimiento de la señora MARÍA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ no se anexó el registro civil de nacimiento de su extinto padre ROGER LUIS VALVERDE PEREZ para probar el parentesco con el causante en consecuencia de ello se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

ABSTENERSE de reconocer como heredera a la señora MARÍA ALEJANDRA VALVERDE CRUZ a por las razones expuestas en la parte motiva d e esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8e97aa9e628dfcf34e47f9c17db2fdd7560e4352d482d4b0e26dcacd401e71**

Documento generado en 02/11/2023 05:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de noviembre de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL rad. 23 001 31 10 003 2023 00 263 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra vencido el término del emplazamiento, el Juzgado dará aplicación al art. 108 C.G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C.G P. en consecuencia, se designara curador ad-litem a los emplazados, designándose como tal al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO jorgeluisestrella@hotmail.com como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados del extinto JAIME LUIS DIAZ JIMENEZ Comuníquese su designación.

2º Comuníquese su designación, concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0416d3724bb5deb835e2c0fdad10117b42bca965561bbcc64a3c4ac834cb2fd6**

Documento generado en 02/11/2023 05:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 2 de noviembre de 2023

Paso a su despacho el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad 23 001 31 10 003 2023 00 185 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A RESOLVER

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó a la parte demandada vía WhatsApp.

CONSIDERACIONES

En el caso que ocupa nuestro interés advierte la judicatura que, no obstante indicar el apoderado judicial de la parte demandante haber notificado a su contradictor, revisada las constancias que para efecto adosa, se observa que no cumple con lo dispuesto en Decreto 806 de 2020 como tampoco en el artículo 291 del C.G.P.

A tal conclusión se llega al observar que la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Norma de la que se infiere que es elección del demandante si practica la notificación en los términos de la ley precitada o de conformidad lo establece el Código Adjetivo Civil. En observancia a lo dicho, de optar por el contenido de la Ley precitada debe el demandante aportar constancia del acuse de recibo del mensaje de datos contentivo de la providencia a notificar enviado al correo electrónico del demandado, situación que si bien se realizó en el asunto, se extrae de la certificación expedida por la empresa postal que solamente les envió la comunicación y el auto admisorio de la demanda, omitiendo anexar la demanda y sus anexos.

Tampoco se avizora que la notificación se haya surtido en los términos del artículo 291 del C.G.P por cuanto solo obra en el expediente un documento que señala ser la constancia de notificación personal, sin embargo la disposición antes enunciada establece que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)”* y de no poder surtir de esta forma ya sea porque el citado no reside en la dirección o recibida la citación no comparece al despacho se procederá a notificarse por aviso o mediante emplazamiento según sea el caso.

Como quiera que lo aportado por la parte demandante no satisface ninguna de las modalidades de notificación expuestas, en consecuencia la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. REQUERIR al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación conforme se explicó en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bc40d2fc0c12077280c6440349f1ff2fd1855aa921dc0372b57e4300b35496**

Documento generado en 02/11/2023 05:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, 2 de noviembre de 2023.

Paso al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 077 00. Vencido como se encuentra el termino de traslado. Provea.

AIDA A. ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de costas, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del proceso aprobará la liquidación de costas de fecha 17 de octubre de 2023 de agosto del presente año.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1520411862bd0e5578584361df9f1be8ec29bbd1c0a4c0134685046be50f5**

Documento generado en 02/11/2023 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>